

IV. Estabilizadores electrónicos de tensión, de la posición estadística 90 28 56 8.

V. Autotransformadores monofásicos, reversibles, de 110/220 voltios de la P. E. 85.01.71.

VI. Autotransformadores monofásicos, reversibles, multitensión, de 110/220 V de la P. E. 85.01.71.

VII. Autotransformadores trifásicos, de 127 a 480 V, de la P. E. 85.01.71.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de materia prima contenidos en el producto exportado se contarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de las siguientes cantidades de la correspondiente materia prima:

Para la mercancía 1, cualquiera que sea el producto y modelo en cuya fabricación se utilice, el de 102,04 por cada 100.

Para la mercancía 2, cualquiera que sea el producto y modelo en cuya fabricación se utilice, el de 103,09 por cada 100.

b) Como porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos:

Para la mercancía 1, el del 2 por 100, adeudable por la P. E. 74.01.91

Para la mercancía 2, el del 3 por 100, adeudables por la P. E. 75.03.59

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada clase y modelo de producto exportado, los porcentajes en peso de la primera materia (o primeras materias) realmente contenidas, así como los diámetros de los hilos de cobre utilizados, determinantes del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y tras las comprobaciones que estime convenientes realizar, pueda autorizar el libramiento de las correspondientes hojas de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntar la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1978.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de junio de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la

fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 262).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de junio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

17166 ORDEN de 7 de junio de 1984 por la que se autoriza a la firma «Fibras Nacionales y Extranjeras, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de lana y fibras sintéticas, y la exportación de hilados de lana, mohair y mezcla de lana con fibras sintéticas y artificiales.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fibras Nacionales y Extranjeras, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana y fibras sintéticas, y la exportación de hilados lana, mohair y mezcla de lana con fibras sintéticas y artificiales.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Fibras Nacionales y Extranjeras, Sociedad Anónima», con domicilio en Barcelona, Junqueras, 18, y número de identificación fiscal A-28.009280.

Segundo.—La mercancías de importación serán:

1. Lana sucia base lavado y base peinado seco, de las posiciones estadísticas 53.01.10.1/2.
2. Lana peinada, PP. EE. 53.05.22.1/29.1 y 53.05.22.2/29.2.
3. Fibras sintéticas en flocas.

- 3.1 De poliéster, P. E. 56.01.13.
- 3.2 Acrílicas, P. E. 56.01.15.

4. Fibras sintéticas en cable.

- 4.1 De poliéster, P. E. 56.02.13.
- 4.2 Acrílicas, P. E. 56.02.15.

5. Fibras sintéticas peinadas.

- 5.1 De poliéster, P. E. 56.04.13.
- 5.2 Acrílicas, P. E. 56.04.15.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

- I. Hilados de lana, 100 por 100, PP. EE. 53.07.12/16.
- II. Hilados de pelos finos de mohair, PP. EE. 53.06.21.1/25.2.
- III. Hilados mezcla de lana o pelos finos con fibras artificiales o sintéticas, PP. EE. 56.06.11/32.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Las cantidades y calidades de lana a datar en cuenta de admisión temporal, a importar con franquicia arancelaria, o devolver los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado se determinarán de acuerdo con el artículo 8.º del Decreto 972/1984 y el 2263/1985.

Por cada 100 kilogramos de las mercancías de importación 3 y 4, realmente contenidos en los productos de exportación, se podrán importar con franquicia arancelaria, se contarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, 107,53 kilogramos.

Por cada 100 kilogramos de la mercancía 5, se podrán importar con franquicia arancelaria, se contarán en la cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acoja el interesado, 106,26 kilogramos.

b) Como porcentajes de pérdidas se establecen los siguientes:

Para las mercancías 3 y 4, el 3 por 100 en concepto de mermas, y el 4 por 100, como subproductos, adeudables por las posiciones estadísticas 56.03.13 (si provienen de las mercancías 3.1 y 4.1) y 56.03.15 (si de las 3.2 y 4.2).

Para la mercancía 5, en concepto de mermas, 3 por 100, y en concepto de subproductos, el 2 por 100 adeudables, por las posiciones estadísticas 56.03.13 ó 56.03.15, según sean poliéster o acrílicas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de octubre de 1984, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de julio de 1983, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden de Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 7 de junio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

17167

ORDEN de 7 de junio de 1984 por la que se autoriza a la firma «Samallí, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de azúcar, manteca vegetal y leche en polvo, y la exportación de turrones, chocolates y bombones.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Samallí, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, manteca vegetal y leche en polvo, y la exportación de turrones, chocolates y bombones,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Samallí, S. A.», con domicilio en carretera de Madrid 10, Alicante, y NIF A-03089478.

Segundo.—Las mercancías de importación, serán las siguientes:

1. Azúcar blanquilla refinada, P. E. 17.01.10.3.

2. Manteca vegetal de aceite de palma fraccionada e hidrogenada, P. E. 15.12.95, con las siguientes características:

Punto de fusión, 34 a 37º C.

Índice de iodo: 10.

Índice de saponificación: 210.

Ácidos grasos libres: Máximo de 0.1 por 100.

3. Leche en polvo, 26 por 100 MG, P. E. 04.02.33.1.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes.

I) Turron «Jijona», calidad suprema, con un contenido del 18 por 100 de azúcar, P. E. 17.04.23.1.

II) Turron «Alicante», calidad suprema, con un contenido del 20 por 100 de azúcar, P. E. 17.04.29.1.

III) Turron «Jijona», calidad popular, con un contenido del 6 por 100 de manteca vegetal y del 32 por 100 de azúcar, posición estadística 17.04.56.1.

IV) Turron «Alicante», calidad popular, con un contenido del 33 por 100 de azúcar, P. E. 17.04.56.1.

V) Turrones de mazapán, yema, etc., calidad suprema, con un contenido del 50 por 100 de azúcar, P. E. 17.04.45.1.

VI) Chocolates y bombones.

VI.1) Chocolate puro «Bitter», con un contenido de 50 por 100 de azúcar, P. E. 18.06.34.

VI.2) Chocolate puro «Bitter» con frutos secos, con un contenido del 50 por 100 de azúcar, P. E. 18.06.24.

VI.3) Chocolate con leche, con un contenido del 54 por 100 de azúcar y 18 por 100 de leche en polvo, P. E. 18.06.74.

VI.4) Chocolate con leche y frutos secos, con un contenido del 50 por 100 de azúcar y 15 por 100 de leche en polvo, posición estadística 18.06.74.

VI.5) Chocolate sucedáneo «Bitter», con un contenido del 53 por 100 de azúcar, 7 por 100 de leche en polvo y 28 por 100 de manteca vegetal, P. E. 18.06.44.

VI.6) Chocolate sucedáneo con leche, con un contenido del 53 por 100 de azúcar, 17 por 100 de leche en polvo y 24 por 100 de manteca vegetal, P. E. 18.06.74.

VI.7) Chocolate sucedáneo con leche y frutos secos, con un contenido del 49 por 100 de azúcar, 18 por 100 de leche en polvo y 20 por 100 de manteca vegetal, P. E. 18.06.74.

VI.8) Chocolate sucedáneo blanco, con un contenido del 59 por 100 de azúcar, 17 por 100 de leche en polvo y 24 por 100 de manteca vegetal, P. E. 17.04.06.

VI.9) Chocolate con leche relleno, con un contenido del 51 por 100 de azúcar y 18 por 100 de leche en polvo, P. E. 18.06.77.

VI.10) Chocolate con leche relleno, con un contenido del 60 por 100 de azúcar, 18 por 100 de leche en polvo y 17 por 100 de manteca vegetal, P. E. 18.06.77.

VI.11) «Pralín», con un contenido del 58 por 100 de azúcar y 25 por 100 de leche en polvo, P. E. 18.06.79.

VI.12) Bombones de chocolate, con un contenido del 61 por 100 de azúcar y 16 por 100 de leche en polvo, P. E. 18.06.79.